

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO
CASTRO
FONSECA (FIRMA)

Firmado digitalmente por
JORGE EMILIO CASTRO
FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2024.05.27 15:21:38
-06'00'

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 28 de mayo del 2024

AÑO CXLVI

Nº 95

184 páginas



Imprenta Nacional le brinda atención preferencial

Haga valer sus derechos

Contáctenos



2290-8516
2296-9570 ext. 140



[www.imprentanacional.go.cr
/contactenos/contraloria_servicios](http://www.imprentanacional.go.cr/contactenos/contraloria_servicios)



Whatsapp 8598-3099



Buzones en nuestras oficinas
en la Uruca y en Curridabat



contraloria@imprenta.go.cr



Horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Contraloría
de Servicios



Imprenta Nacional
Costa Rica

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos	2
Acuerdos	5
PODER EJECUTIVO	
Acuerdos	5
DOCUMENTOS VARIOS	5
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos	80
Avisos.....	80
REGLAMENTOS	84
REMATES	97
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	97
RÉGIMEN MUNICIPAL	125
AVISOS	133
NOTIFICACIONES	161



Plenario legislativo, San José

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY DE ALERTA Y RÁPIDA ACCIÓN ANTE LA DESAPARICIÓN O NO LOCALIZACIÓN DE UNA MUJER MAYOR DE EDAD EN COSTA RICA

Expediente N.º 24.311

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La desaparición de mujeres llevada a cabo por particulares o terceros constituye una forma de violencia que tiene como consecuencia la vulneración de derechos como la vida,

integridad física y mental, la libertad, el derecho a una vida libre de violencia y el derecho a la igualdad; estas acciones significan, en muchas ocasiones, la perpetración de delitos sexuales o femicidios.

Las desapariciones en Costa Rica vienen en aumento de acuerdo con datos del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), pues de julio 2021 hasta fin de ese año se reportó un total de 1470 desaparecidos. En el mismo lapso de 2022 pasaron a 1559 casos de desaparecidos y solo en los primeros 7 meses de 2023 ya eran 2081 casos.¹

Respecto a cuántas desapariciones son de mujeres mayores de edad en Costa Rica, según datos del OIJ entre julio del año 2021 y julio del 2023 se contabilizaron 3334 reportes de mujeres desaparecidas, de las cuales más de 1500 reportes corresponden a mujeres mayores de edad.²

Dada esta problemática que afecta en gran medida a las mujeres, en el año 2021, el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y el Ministerio Público de Costa Rica (MP) establecieron el “Protocolo conjunto homologado para la investigación de mujeres mayores de edad desaparecidas y no localizadas con enfoque diferenciado según perspectiva de género”, en el cual se detallan las nuevas pautas a seguir en las investigaciones relacionadas con estas desapariciones.

Como bien destacan el Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial “a pesar que la desaparición y la no localización, no se encuentran tipificadas como delitos en nuestra legislación, se tiene de antecedente lo establecido en la doctrina internacional de que la mayoría de estas ausencias podrían ser la antesala de un delito de violencia de género como delitos sexuales, femicidio, entre otros”³.

En razón de lo anterior, es importante dar resolución eficiente y eficaz a cada caso de desaparición o no localización de mujer mayor de edad en Costa Rica. Precisamente, esta iniciativa de ley pretende consolidar y establecer nuevas herramientas jurídicas que, con el rango de ley, permitan desarrollar un sistema de alerta y acción rápida para atender la desaparición o no localización de las mujeres mayores de edad en nuestro país.

- 1 Organismo de Investigación Judicial citado en DesaparecidosCR. (2023). Solicitud de Información 1750-OPO/UAC/S-2023. <https://desaparecidoscr.com/2023/10/26/6587-personas-desaparecidas-en-costa-rica-en-los-ultimos-3-anos/>
- 2 Ibidem.
- 3 Ministerio Público y Organismo de Investigación Judicial. (2021). Protocolo Conjunto Homologado para la Investigación de Mujeres Mayores de Edad Desaparecidas y No Localizadas con Enfoque Diferenciado Según Perspectiva de Género. <https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/index.php/circularesadministrativas/category/178protocolos?download=1847:protocolo-conjunto-para-la-investigacion-de-mujeres-mayores-de-edad-desaparecidas-y-no-localizadas>

Junta Administrativa



GOBIERNO DE COSTA RICA

Jorge Castro Fonseca
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Marlen Luna Alfaro
Viceministra de Gobernación y Policía
Presidenta Junta Administrativa

Sergio Masís Olivas
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Ronny Steve Miranda Delgado
Delegado
Editorial Costa Rica

Esto también permitiría sentar más ágilmente responsabilidades penales a los perpetradores de los delitos que comúnmente anteceden a las desapariciones o no localizaciones; si la desaparición o no localización no se resuelve efectiva y rápidamente, resulta bastante difícil determinar a los responsables o responsable que correspondan, pues no se tendrían elementos suficientes para lograr una condena en el juzgado penal.

Cabe destacar que la Ley N.° 9307, de 18 de agosto de 2015, Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad, constituyó un avance importante en materia de desapariciones de menores de edad.

Con esta se establecen algunas medidas necesarias, con el fin de reaccionar y trabajar en conjunto en pro de la resolución y prevención de casos de desaparición de menores de edad a nivel nacional; algo destacable es la alerta que se dicta deberán difundir sujetos públicos y privados sobre desapariciones de menores de edad en el país.

Este último elemento señalado debe implementarse también cuando se trata de la desaparición de mujeres, la participación de los ciudadanos en general es fundamental para que las fuerzas policiales analicen las denuncias y tengan elementos que posibiliten definir la ubicación de cualquier mujer más rápidamente y de tal forma prevenir delitos contra ellas.

Este proyecto de ley se basó tanto en la aludida Ley 9307, de 18 de agosto de 2015, en el protocolo del párrafo precedente y en las nociones demostradas científicamente de desigualdad en perjuicio de las mujeres, el tomar en cuenta las diversas características que tienen ellas y la necesidad de discriminarlas positivamente dada su condición de vulnerabilidad frente a la violencia de género.

La iniciativa de ley tiene varios objetivos fundamentales mas no únicos, a saber:

1- Fortalecer y actualizar con rango de ley algunas de las normas que actualmente son aplicables vía protocolo a este tipo de situaciones.

2- La obligatoriedad de difusión de una alerta de desaparición o no localización de mujer mayor de edad en Costa Rica, para todo sujeto público y privado.

3- Crear un registro obligatorio actualizado de forma diaria de las mujeres mayores de edad desaparecidas o no localizadas en Costa Rica.

4- Habilitar al juez respectivo para que, sin que haya iniciado el proceso penal, autorice el registro, secuestro y examen de documentos privados, así como la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales de quienes, según la autoridad policial, exista sospecha razonable o tenga información relevante para determinar la localización de la persona.

Ahora bien, estos aspectos constituyen elementos iniciales para la discusión de este proyecto de ley; sin embargo, este proyecto admitirá cualquier otro tipo de modificación o nueva legislación tendiente a mejorar los fines de la presente iniciativa de ley, la cual busca establecer el marco normativo alrededor de las desapariciones de mujeres mayores de edad en nuestro país.

Con esta iniciativa de ley sin duda estaremos dando pasos grandes hacia un mejor abordaje en los casos de desaparición o no localización de mujeres mayores de edad en Costa Rica desde 3 aristas: prevención, acción y seguimiento.

Se pretende que casos como el de Kimberly Araya, quien lamentablemente fue encontrada sin vida nueve días después de su desaparición el pasado 26 de abril, puedan en la medida de lo posible evitarse o en su defecto contar con herramientas más eficientes para la respectiva investigación de este tipo de casos.

Por todo lo expuesto someto a consideración de este honorable cuerpo legislativo de la nación el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE ALERTA Y RÁPIDA ACCIÓN ANTE
LA DESAPARICIÓN O NO LOCALIZACIÓN
DE UNA MUJER MAYOR DE EDAD
EN COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Del objeto de la ley

La presente ley tiene como objeto el establecimiento de acciones inmediatas y procedimientos para la debida coordinación interinstitucional que permita lograr de manera eficiente y eficaz la prevención, atención, resolución y seguimiento de cada caso de desaparición o no localización de mujer mayor de edad en Costa Rica.

ARTÍCULO 2- Principios rectores

Esta ley se regirá por los siguientes principios:

a) Celeridad: deber de atender cada denuncia por desaparición o no localización potencial o no de mujer mayor de edad en Costa Rica eficiente y eficazmente, buscando su debida prevención, resolución y seguimiento según corresponda.

b) Solidaridad: colaboración tanto de sujetos de derecho público y privado con el fin de alcanzar lo indicado en esta ley de forma eficaz y eficiente.

c) Coordinación interinstitucional: desarrollo de un accionar coordinado entre los sujetos de derecho público y como facilitadores los de derecho privado, que permita la aplicación de esta ley de forma eficaz y eficiente.

d) Perspectiva de desigualdad sexual: reconocimiento de que existen en Costa Rica desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres mayores de edad, que provienen de patrones socioculturales establecidos y que producto de esto se repercute en ambos sexos.

e) Interseccionalidad: el reconocer que hay diversas condiciones que hacen a una mujer mayor de edad en Costa Rica sujeto de discriminación en formas distintas.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se entenderán las siguientes definiciones:

a) Desaparición de mujer mayor de edad: ausencia indefinida de su entorno social, sin mediar razón aparente y sin que se cuente con su ubicación de una mujer de 18 años en adelante, que se da por riesgo delictivo o por carencia de indicios claros y evidentes.

b) No localización de mujer mayor de edad: situación de ausencia de mujer de 18 años o más de su círculo social, en la que hay indicios claros y evidentes de que la ausencia se da por decisión intencional de la mujer de alejarse de su círculo social o que lo es no por decisión intencional, sino por hechos que no configuran delito de cualquier tipo.

c) Caso no resuelto de desaparición o no localización de mujer mayor de edad: constituye el caso de desaparición o no localización de una mujer de 18 años o más, que luego de realizadas todas las acciones necesarias y evacuadas todas las pruebas e indicios existentes no se logra su resolución por parte del Organismo de Investigación Judicial.

d) Caso resuelto de desaparición o no localización de mujer mayor de edad: constituye el caso de desaparición o no localización de una mujer de 18 años o más que ha sido efectivamente resuelto por el Organismo de Investigación Judicial.

Vía reglamentaria se podrán establecer categorías asociadas a la causa aparente de la desaparición o no localización.

ARTÍCULO 4- Procedimiento de la alerta de desaparición o no localización de mujer mayor de edad

El procedimiento de alerta para la búsqueda de mujeres mayores de edad, reportadas como desaparecidas o no localizadas, será desarrollado por medio de los protocolos articulados entre el Organismo de Investigación Judicial, el Ministerio Público, Ministerio de Seguridad Pública y el Instituto Nacional de la Mujer; podrán participar, además, las diferentes instituciones públicas y organizaciones privadas dedicadas a la consecución de los objetivos de la presente ley.

Dicho protocolo deberá integrar al menos las siguientes acciones o procedimientos:

1- Una vez notificado el Organismo de Investigación Judicial de la denuncia de desaparición o no localización de mujer mayor de edad, este procederá a solicitar y enviar la información necesaria para la alerta tanto a sujetos de derecho público como privado, para que difundan a la brevedad posible y repitan frecuentemente alertas de alta visibilidad y llamado de atención hacia las personas, respecto a la desaparición o no localización de la mujer mayor de edad.

2- Deberán utilizarse todos los medios de comunicación posibles en cada red social, servicio de telefonía, televisivo, radial, escrito e instalación física.

3- La difusión se realizará de forma gratuita, eficiente y eficaz, todo esto en el marco de las posibilidades de los sujetos de derecho público y privado, hasta que se resuelva el caso de desaparición o no localización de mujer mayor de edad o que se registre como Caso no resuelto de desaparición o no localización de mujer mayor de edad. De registrarse como Caso no resuelto de desaparición o no localización de mujer mayor de edad, la alerta mencionada pasará a difundirse al menos 1 vez cada 30 días naturales hasta por 24 meses. La difusión deberá ser acatada obligatoriamente por cada sujeto de derecho público y privado, de acuerdo con el principio de solidaridad que orienta esta ley.

4- Las alertas deberán tener al menos el nombre completo de la mujer mayor de edad desaparecida o no localizada, fotografías, última vestimenta con que fue vista, último lugar donde fue visualizada y la unidad de ejecución adonde comunicarse para reportar elementos de relevancia para la resolución del caso de desaparición o no localización de mujer mayor de edad.

5- Se enviarán las alertas de inmediato a todas las autoridades en las fronteras, puertos, aeropuertos, servicios de guardacostas y a la Dirección General de Migración y

Extranjería, con el fin de reportar al Organismo de Investigación Judicial, la salida de la mujer mayor de edad reportada como desaparecida o no localizada o de quienes según la autoridad policial exista sospecha razonable o tenga información relevante para determinar la localización de la persona, de acuerdo con lo dispuesto en los protocolos respectivos.

ARTÍCULO 5- Difusión de la alerta

Conforme al principio de solidaridad que establece esta ley, las empresas públicas, las privadas y los organismos no gubernamentales que participen en telefonía móvil pondrán a conocimiento de sus clientes, por medio de mensajes de texto, correos o cualquier otro medio que estos determinen, la difusión de las alertas que se emitan de conformidad con la presente ley. Conforme a ese mismo principio, se deberán comunicar las alertas a todos los medios de prensa escrita, radiales, televisivos y virtuales, a fin de que, voluntariamente, se sumen a la difusión de las alertas.

Los administradores de centros comerciales, mercados, bancos, terminales de buses, taxis y trenes, aeropuertos y cualquier otro espacio determinado para el uso público deberán poner a conocimiento de sus clientes y usuarios las alertas que se emitan de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 6- Del Registro de mujer mayor de edad desaparecida o no localizada

Será obligación del Organismo de Investigación Judicial mantener un registro nacional actualizado diariamente, al que tendrán acceso irrestricto todas las personas, en el cual se visualizará cada mujer mayor de edad desaparecida o no localizada en Costa Rica, así como los casos registrados como Caso no resuelto de desaparición o no localización de mujer mayor de edad.

ARTÍCULO 7- Reformas de otras leyes

Se adiciona un artículo 26 bis a la Ley 7425, de 9 de agosto de 1994, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 26 bis- Registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones caso de desaparición de mujeres

En el caso de desapariciones o no localizaciones de mujeres, el juez penal respectivo podrá autorizar, de manera fundada e inmediata, el registro, secuestro y examen de documentos privados, así como la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales de quienes exista sospecha razonable de que cuenta con información relevante para determinar la localización de la persona.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de 3 meses a partir de la vigencia de esta.

Rige a partir de su publicación.

María Marta Carballo Arce

Melina Ajoy Palma María Daniela Rojas Salas

Diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024866151).